

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** - D.ª [redacted] ha prestado servicios para la mercantil demandada desde el 8 de febrero de 2016 al 4 de enero de 2017, en virtud de contrato temporal a tiempo parcial (30 horas semanales) para la realización de la obra o servicio consistente en "venta de producto [redacted]". En tal contrato se indica como categoría profesional la de teleoperadora (categoría D11) y en la cláusula adicional cuarta "Se considera rendimiento mínimo la consecución de 18 ventas, en el supuesto de no alcanzar el citado objetivo mínimo ambas partes acuerdan que el contrato de trabajo se extinguirá a la finalización del mes natural en que no se logre el rendimiento mínimo, previa notificación y sin tener derecho a indemnización".

La relación laboral se rigió por el convenio colectivo de contact center.

**SEGUNDO.** - La demandante durante su prestación de servicios para la mercantil llevó a cabo funciones de venta activa de emisión, comprendidas dentro de la categoría profesional de gestor (D9).

**TERCERO.** - El salario de la actora conforme a la categoría profesional D11 era de 828,54 euros brutos, 758,94 euros netos y en caso de reconocimiento de la categoría profesional de gestor su salario sería de 916,38 euros brutos y 839,41 euros netos.

**CUARTO.** - Solicitado informe del Comité de Empresa no ha se ha pronunciado al respecto.

**QUINTO.** - Con fecha 20 de enero de 2017 tuvo lugar acto de conciliación ante el SMAC en virtud de papeleta presentada el 4 de enero de 2017, concluyendo el mismo sin avenencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la parte actora con su demanda y de la testifical practicada en el acto de la vista.

**SEGUNDO.** - La cuestión controvertida en el presente procedimiento consiste en determinar si las funciones que realizaba la parte actora para la mercantil [redacted] do, deben incardinarse, conforme al convenio colectivo de aplicación de contact center, en la categoría



profesional de teleoperadora categoría D11, o de gestor (categoría D9), con el consiguiente reconocimiento de las diferencias percibidas durante las diez mensualidades de prestación de servicios que se reclaman.

De la prueba documental acompañada a la demanda, fundamentalmente del objeto del contrato de trabajo así como de la testifical de la Sra. F. rha a resulta que la demandante durante su prestación de servicios para la mercantil realizaba labores de venta activa de emisión, las cuales se comprenden conforme al convenio colectivo de aplicación en la categoría superior de gestor.

Por todo lo cual procede estimar la demanda en el sentido de reconocer a la actora la categoría profesional de gestor durante el tiempo en que prestó servicios para la mercantil.

**TERCERO.-** En cuanto a las diferencias salariales objeto de reclamación procede señalar que reclamadas las mismas durante el período de diez mensualidades, en cuantía de 87,84 euros brutos y 80,47 euros netos procede estimar la demanda de reclamación de cantidad, condenando a la mercantil a abonar a la actora la cuantía total de 804,70 euros netos, cuantía que devengará el interés de mora del art. 29.3 ET.

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el art. 1) y 1 de la Ley de Jurisdicción Social, contra ést no cabe Recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

#### F A L L O

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D.ª 1 frente a la mercantil con la intervención de FOGASA, sobre **CLASIFICACION PROFESIONAL Y CANTIDAD**, debo declarar y declaro que la categoría profesional del demandante es la de GESTOR (D 9) condenando a la mercantil demandada a estar y pasar por esta declaración y a abonar a la parte actora en concepto de diferencias salariales la cuantía de **804,70 euros netos, cuantía que devengará el interés de mora del 10 por ciento.**

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.